



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2622-SPA-2010

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 8 5 5 9-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **15 DIC 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2622-SPA-2010**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) ruido excesivo provocado por máquinas industriales de una fábrica al parecer clandestina que se dedica a la elaboración de bolsas de plástico. No tiene razón social en la entrada del inmueble (...) genera ruido excesivo por el tipo de maquinarias que se manejan, el problema es que por lo regular trabajan las 24 horas del día los 7 siete días de la semana (...) incluso hay ocasiones que (...) se siente la vibración de las máquinas q son muy grandes. La queja principal es que la zona es de uso habitacional, por lo que considero q dicha fábrica no debería de operar en esta zona y mucho menos en una horario nocturno, ya que el ruido por las noches llega ser insoportable, es un zumbido muy penetrante que llega a ser sumamente molesto e impide el descanso (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Norte 48, número 5111, colonia La Joyita, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia presentada respecto al legal funcionamiento, presunta contravención al uso de suelo y las presuntas emisiones sonoras y vibraciones derivado de las actividades realizadas en calle Norte 48, número 5111, colonia La Joyita, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Expediente: PAOT-2020-2622-SPA-2010

No. Folio: PAOT-05-300/2001 0 5 5 9 -2022

En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de ruido correspondiente en el domicilio de la persona denunciante, obteniendo un valor de 37.00 dB(A), mismo que no excede el límite máximo permisible, establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En materia de vibraciones mecánicas

La norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACÉLERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**. (...).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el estudio de ruido correspondiente, no constató las vibraciones mecánicas objeto de denuncia.

En materia de legal funcionamiento

El artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señala que el establecimiento deberá tener en original y copia certificada el aviso o permiso para su funcionamiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2622-SPA-2010

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 8 5 5 9-2022

En ese sentido, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de denuncia, con la finalidad de verificar si éste cumple con las disposiciones aplicables.

En materia de uso de suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de ruido correspondiente en el domicilio de la persona denunciante, obteniendo un valor de 37.00 dB(A), mismo que no excede el límite máximo permisible, establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el estudio de ruido correspondiente, no constató las vibraciones mecánicas objeto de denuncia.
- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento objeto de denuncia.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevará a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento denunciado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2622-SPA-2010

No. Folio: PAOT-05-300/2001 8 5 5 9 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CFFM